Expediente No. 2014-540

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE JUNIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **NANCY GARCIA HURTADO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTRO,** informándole que fue presentado recurso de reposición en subsidio queja. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE JUNIO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de las impugnaciones presentadas como a continuación sigue:

- **De las impugnaciones presentadas.**

Se observó que mediante memorial presentado el día 20 de octubre de 2022[1], la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del día 18 de octubre de la misma anualidad, dentro de la cual se negó por improcedente el recurso de apelación.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 25 de enero de 2023[2], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

[1] Folio 648.
[2] Folio 1031.

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados" (…)

"Artículo 68. Procedencia del recurso de queja
Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación"

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria" (…).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición[3].

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno.

[3] Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00

Ahora bien, los fundamentos presentados por la parte recurrente, se basan en la procedencia del recurso de apelación, pues según el recurrente el artículo 321 del C.G.P., en su numeral segundo señala que los autos que niegan la intervención de sucesores procesales o de terceros son apelables, por ende, el despacho debió conceder la apelación.

Pues bien, de cara a los argumentos debe señalarse que, el Despacho no desconoce la normatividad señalada por el recurrente, pues es claro que el artículo 321 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece la procedencia señalada.

Sin embargo, tal y como se indicó en el auto impugnado, el Juzgado comparte y respeta la postura adoptada por la mayoría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada FIDUPREVISORA S.A en calidad vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, en múltiples asuntos de similares connotaciones, pues la intervención dentro del proceso no se ha negado en ningún momento.

Debe recordarse que, la recurrente se vinculó al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesaria, por lo que hace parte del proceso. En tal sentido no se habilitaría lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., pues se reitera, el Despacho en ningún momento negó la intervención de la Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 18 de octubre de 2022, relacionada con la improcedencia del recurso de apelación.

Finalmente, como quiera que fue presentado el recurso de queja en subsidio, el despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 18 de octubre de 2022, dictado dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la litisconsorte FIDUPREVISORA S.A en calidad vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial de la litisconsorte FIDUPREVISORA S.A en calidad vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP., en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 26
CBB